



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve**

**Radicación: 41001 33 33 002 2016 00480 00**  
**Clase de Proceso: Reparación Directa**  
**Demandante: Gustavo Artunduaga Flores y Otros**  
**Demandado: Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Departamento de Prosperidad Social y otro.**

**Se procede a resolver el recurso de reposición que el apoderado del MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, interpuso (fl. 13 a 15 Cuaderno Llamamiento en Garantía que hace la Fundación Familiar Mujer Infancia – (FUNAMI) – al Municipio de Saladoblanco) contra la providencia del 27 de septiembre de 2018; previas las siguientes**

**CONSIDERACIONES:**

El 27 de julio de 2018, **LA FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA – FUNAMI**, llamó en garantía al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, indicando que las instalaciones del CDI “Dejando Huellas”, donde se llevó a cabo la brigada de salud oral el pasado 6 de octubre de 2014, según certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal, hacen parte del suelo institucional. De igual forma, que el ente territorial actuó de forma negligente, toda vez que ejecutó parcialmente acciones para el mejoramiento total y adecuación del predio, pese a las múltiples solicitudes realizadas por la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA FUNAMI**. De igual forma, advirtió que hubo falta de gestión y coordinación, ya que sólo días después de ocurrido el accidente del menor, la Secretaria de Planeación Municipal certificó que el estado y funcionamiento del inmueble estaba dentro de los parámetros de calidad, a pesar que dicha solicitud se había realizado, pero ante la Alcaldía.

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, este despacho judicial resuelve negar el llamamiento en garantía incoado por la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA FUNAMI** al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, y en su lugar, en virtud de las facultades oficiosas, ordena vincular como demandado en calidad de Litisconsorcio necesario al citado ente territorial, indicando que observa la inexistencia del vínculo legal y/o contractual, pues no evidenció un nexo jurídico que apoye la vinculación o que ate al tercero – Municipio de Saladoblanco, con la parte principal, en virtud de la cual aquel deba responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra de FUNAMI.

Ahora, argumenta el recurrente que no existen los fundamentos facticos y jurídicos para vincular al Municipio que representa, ni los argumentos que constante la existencia de una relación jurídico sustancial inescindible con los demás sujetos procesales demandados, para que sea necesario conformar el contradictorio con la vinculación del

ente territorial, por lo tanto solicitó reponer el auto, y en su lugar desvincularlo, como demandado, en calidad de litisconsorcio necesario.

Para resolver tenemos que existe una diferencia sustancial entre el interés jurídico que le asiste a una persona en un proceso judicial en las resultas del mismo como Litis Consorcio Necesario, el Llamado en Garantía y la responsabilidad solidaria que suscita en el mismo, toda vez que, el primero es el que le asiste por ley a una persona que tiene una relación o acto jurídico con otra, para reclamar su derecho, relación que es indisoluble, y cualquier decisión al respecto no se puede tomar sin la presencia de todos los intervinientes, es decir no se puede dictar sentencia, como es el caso, en un medio de control donde se controvierte la legalidad de dicho acto administrativo o contrato estatal; el segundo, es la de aquel que comparece para responder por otra persona en virtud de una relación legal o contractual y, la responsabilidad solidaria de la cual se trata en las acciones de reparación directa y de otras donde emerge una obligación solidaria, es aquella, en que todas las personas responden en igualdad condiciones, como la que nace entre deudores en un título valor, y en este medio de control se pregonan de aquellas personas naturales o jurídicas, que tiene una participación o se involucran de una manera u otra en hechos que generan perjuicios a terceros y se hacen responsables de acuerdo al grado de participación, en forma proporcional en virtud de la solidaridad, el proceso se tramita y se decide sin que sea obligatorio vincular a todos los presuntos responsables; la vinculación de estas figuras jurídicas, tienen diferencias notables, pues el Litis consorcio necesario puede integrarse a petición de parte y de oficio, hasta antes de dictarse sentencia y no opera la caducidad, en cambio, el responsable solidario, puede vincularse siempre y cuando no haya operado la caducidad, solo a petición de parte, no de manera oficiosa y agotando previamente el requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, encuentra el despacho, que le asiste razón al apoderado del ente territorial, para solicitar su desvinculación, ya que es claro que la vinculación que se hizo mediante el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, fue irregular, dado que el **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO** no era un Litis Consorcio Necesario, porque no existía una relación jurídica que obligara a su integración, sino un presunto responsable solidario, por su participación en los hechos, dado que las instalaciones del CDI "Dejando Huellas", lugar donde ocurrió el suceso, hacía parte del suelo institucional del citado ente territorial, según certificación expedida por el Secretario de Planeación Municipal, y además, por su actuar negligente, ya que ejecutó parcialmente acciones para el mejoramiento total y adecuación del predio, pese a las múltiples solicitudes realizadas por la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA FUNAMI**; además de no ser Litis consorcio necesario, sino un responsable solidario, le había operado la figura de la caducidad frente al mismo, y no se podía vincular de manera oficiosa, como se hizo en la providencia recurrida.

Así las cosas, al asistirle razón al recurrente se repondrá el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, y se ordenará desvincular al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, en calidad de litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto del 27 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.

2. **DESVINCULAR** como demandada en calidad de litisconsorcio necesario al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, dentro del presente medio de control de reparación directa promovido por **Gustavo Artunduaga Flores y Otros**, contra la **Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Departamento de Prosperidad Social y otro**, por las razones expuestas.

3. En firme este auto vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve**

**Radicación: 410013333002-2013-00456-00**

En conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la demandada, respecto de los pagos que ha efectuado, para que se pronuncie al respecto, dado que de allí se desprende que se le han cancelado unas mesadas atrasadas, igual se le han venido cancelando para los años 2017 a 2019, de donde se puede deducir que no existen saldos a favor de los ejecutantes, que si bien reclaman en virtud de la sustitución pensional, la mesada después del fallecimiento del señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, aquellas diferencias causadas antes del deceso corresponden a la sucesión y por tanto ésta se debe acreditar que se tramitó y emerja el derecho para los ejecutantes para poder librarse mandamiento de pago y en cuanto a las diferencias de igual manera deben sustentarse; por tanto, se ordena a la parte ejecutante lo subsane en el término de diez días so pena de rechazarle la demanda.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2013 00138 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Manuel Ignacio Rodríguez Lancheros  
Demandado: Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **Manuel Ignacio Rodríguez Lancheros**, a través de apoderado, contra **Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Señor **Manuel Ignacio Rodríguez Lancheros**, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y=NUEVE=MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (28.779.177,00)**, por concepto de diferencias causadas a su favor como resultado de la actualización de la primera mesada pensional hasta el 31 de enero de 2019, así como el valor de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y hasta que se materialice su pago, con los intereses moratorio, orden que fue emitida por el Tribunal Administrativo del Huila en decisión del 26 de enero de 2017.

Verificada la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, se pudo constatar que: en el numeral primero, el ente colegiado REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho Judicial y en su lugar, NEGÓ las pretensiones de la demanda; en el numeral segundo, dispuso la actualización de la primera mesada pensional del señor Manuel Ignacio Rodríguez Lancheros, sin que se ordenara pago de dicha actualización, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

**RESUELVE**

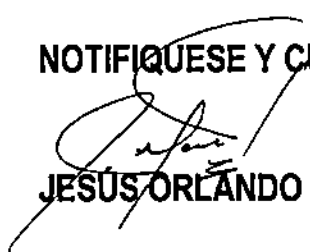
1°. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **Manuel Ignacio Rodríguez Lancheros**, a través de apoderado, contra **Nación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, por las razones expuestas.

2°. **SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

3°. Ordenar el archivo de las diligencias.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00232 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Rosalba Cañón de Díaz y Otros  
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Como la anterior demanda ejecutiva promovida por **Rosalba Cañón de Díaz y Otros**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la ejecutante, se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de los ejecutantes Rosalba Cañón de Díaz, José Raúl Díaz Ramírez, Fernando Díaz Cañón, Olga Lucía Díaz Cañón, Gerson Díaz Cañón Y Jovani Díaz Cañón y en contra de la **Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

•A Rosalba Cañón de Díaz, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$64.784.687,00)** por concepto de capital y lucro cesante, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

•A José Raúl Díaz Ramírez, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$64.784.687,00)** por concepto de capital y lucro cesante, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

•A Fernando Díaz Cañón, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$56.670.000,00)** por

**concepto de capital**, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

▪ A Olga Lucía Díaz Cañón, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$56.670.000,00)** por **concepto de capital**, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

▪ A Gerson Díaz Cañón, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$56.670.000,00)** por **concepto de capital**, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

▪ A Jovani Díaz Cañón, por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$56.670.000,00)** por **concepto de capital**, más los intereses legales causados hasta la fecha en que se efectúe el pago, más las costas que se ordenen.

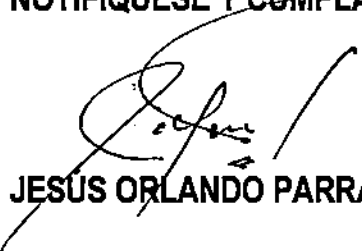
**2. ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

**3. ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

**4. DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve  
Radicación: 41001 33 33 002 2014 00073 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo  
Demandante: LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO  
Demandado: NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO** contra **NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente ejecución versa de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO** contra **NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, fallo proferido el 23 de febrero de 2017 (fls.144).

Que en el referido fallo se ordenó reliquidar la pensión del demandante del 75% de lo devengado en el periodo del 3 de octubre de 1994 al 2 de octubre de 1995, con la inclusión de los factores salariales ya liquidados y la inclusión del auxilio de alimentación, primas de transporte, servicios, navidad y vacaciones y quinquenio, devengados ese lapso; igualmente declaró la prescripción a las mesadas anteriores al 22 de mayo de 2009, diferencias que se deberían actualizar conforme a la fórmula del IPC.

La demandada, no dio cumplimiento al fallo, a pesar de ser requerido por el despacho, solicita el demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$42.399.635.00, que corresponden a las diferencias dejadas de cancelar, por \$12.887.930.00, por intereses causados por esas sumas, por \$2.191.910.00, por costas de primera instancia y por \$828.116.00, por costas en segunda instancia; el despacho dispuso que el Contador del Tribunal liquidara el monto cobrado para tener un punto de comparación, y la liquidación practicada por éste no se ajusta, por tanto tomará para librar mandamiento de pago los valores solicitados por el demandante, excepto el de las costas, que solo se librará por \$2.191.910.00, de acuerdo a la liquidación vista a folio 150 del proceso ordinario.

En este orden de ideas, como se reúnen los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., se librará mandamiento de pago por la suma de \$42.399.635.00

como capital y por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago y por \$2.191.910.00, por las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ALBERTO ORDOÑEZ SALGUERO** y en contra **NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero: Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte ( \$42.399.635.00)** como capital, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago.

Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.191.910.00)**, por las costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia.

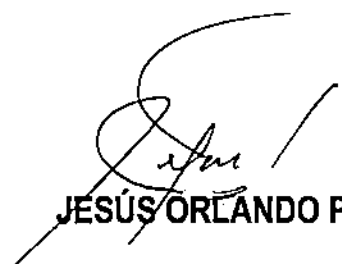
**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones; así mismo al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho – **Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

**TERCERO: DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO: PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se condenará en costas y perjuicios.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve**

**Radicación: 410013333002-2018-00144-00**

Previamente a considerar sobre la medida cautelar, se ordena a la parte demandante, allegar prueba sumaria que acredite que la documentación aportada para obtener la pensión de jubilación el señor HERNANDO BOBADILLA PARDO, era falsa, porque no basta con solo afirmar que lo era, acreditando que se han formulado las denuncias penales correspondientes y además debe indicar y explicar las normas que se han infringido con la expedición del acto que se demanda y se solicita se suspenda.

Igualmente, se solicita a la parte demandante, indicar la entidad bancaria donde se le consigna la mesada pensional y la E.P.S., donde se le presta la seguridad social integral, dado que el apoderado no hizo ningún esfuerzo en aportar la dirección donde se pueda ubicar al demandado, que por tratarse de una persona de cerca de 90 años de edad, le asisten unos derechos constitucionales que se le deben garantizar como es a la tercera y al mínimo vital.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

  
**JESUS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve**

**Radicación: 410013333002-2013-00249-00**

Previamente a librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, se requiere a la UGPP, para que dé cumplimiento a la sentencia dictada en el asunto de la referencia y en el caso de haberlo hecho mediante la Resolución 42151 de noviembre 9 de 2017, se sirva explicar jurídica y contablemente el porqué del descuento de \$18.588.413.00, por el cual ahora se pretende por la señora JULY EDITH ALZATE FIGUEROA, se libre mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**

**JESÚS ORLANDO PARRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciocho de junio de dos mil diecinueve

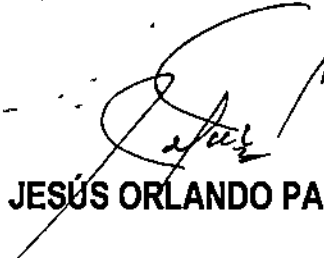
**Radicación:** 41001 33 31 002 2015 00323 00  
**Clase de Proceso:** Repetición  
**Demandante:** Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-  
**Demandado:** Sergio Franco Osorio y otro

**PONER EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales las pruebas allegadas al proceso provenientes del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito Huila de fecha 10 de junio de 2019, por medio del cual remite copia del proceso que se adelantó contra Sergio Franco Osorio y Otros por el delito de Homicidio en Persona Protegida.

Ejecutoriado éste auto, se dará por agotada la etapa probatoria y da traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva,**                      **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**

**Radicación:**              **41001333300220180008200**

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del MUNICIPIO DE PALESTINA, de vincular procesalmente al FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**El apoderado DEL Municipio de Palestina,** solicita se vincule a FONDO NACIONAL DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-, teniendo como soporte el convenio interadministrativo 212080 de 2012, celebrado entre el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social- Fondo de Inversión para la Paz – DPS-FIP, y FONADE, donde esta última se compromete adelantar la gerencia integral de los proyectos entregados por este, y el Convenio Interadministrativo derivado No.2133735 celebrado entre FONADE Y EL MUNICIPIO DE PALESTINA, el 7 de noviembre de 2013, que de los citados convenios celebrados se desprenden unas obligaciones a cargo de la DPS-FIP y FONADE con el Municipio de Palestina.

**Sobre la** figura del Llamamiento en Garantía, la cual está regulada en el artículo 225 del CPACA, dispone:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“...El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“...El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte el artículo 64 del C.G.P., dispone:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Del contenido de los dos artículos, se desprende, sin asomo de duda, que esta figura jurídica procede para los procesos declarativos de condena y no para los procesos ejecutivos, en virtud que es en estos procesos donde se debe resolver sobre la relación jurídica que pueda llegar a existir entre el llamante y el llamado en garantía, para que el llamado responda en virtud de esa relación legal o contractual, pero esta figura no se enmarca dentro del contexto del proceso ejecutivo, donde el título ejecutivo debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., que establece:

**"ART. 422.- Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De la norma se establece, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601(13/36), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

Y si el título ejecutivo reúne los requisitos, es decir que presta mérito ejecutivo, se libra mandamiento de pago en los términos del artículo 430 Ibídem, que en otras palabras es una sentencia anticipada es una orden de pagar una suma de dinero a favor del ejecutante, dentro del término de cinco días, de acuerdo a los términos establecido en el artículo 431 del CGP, y de acuerdo 430 y 442 s.s., solo procede proponer reposición contra el mandamiento de pago si se trata de excepciones previas y de mérito, como medios de defensa, y en ningún caso procede el llamamiento en garantía; porque de ser así, habría que modificar el mandamiento de pago, y disponer que el llamado cancele la suma a que se ordena al ejecutado dentro de los mismos términos que quien lo llama, porque las providencias que se dictan una vez notificado el mandamiento de pago, si el ejecutado no cancela y no propone excepciones, es de ordenar llevar adelante la ejecución, o declararlas probadas si las propone y dar por terminado el proceso o declararlas no probadas y llevar adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, no hay posibilidad que el Juez en la sentencia resuelva sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, que sería propio de un proceso declarativo más no de un ejecutivo, porque la orden dada en el mandamiento de pago es de ejecución de un derecho y una obligación exigible y no de declarar un derecho.

El Honorable Consejo de Estado, en su discurrir jurisprudencial, ha dicho sobre el Llamamiento en Garantía:

“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante....”

“...Por otra parte, en los procesos de reparación directa, en los relativos a controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal por cuya actuación se está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquél. Contrario sensu no procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque la defensa en tal sentido lleva ínsita la exoneración por parte de la entidad al agente estatal que intervino en el hecho.

“...Del artículo 217 del Código Contencioso Administrativo que permite el llamamiento en garantía en los procesos de reparación directa y contractuales, en aplicación sistemática con el artículo 90 Superior, la Sala ha concluido que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública. Ello por cuanto la Carta Política prevé en el inciso segundo del artículo 90 la responsabilidad patrimonial y personal de los agentes del Estado que con su comportamiento doloso o con culpa grave ocasionen el daño por el cual aquél está en el deber de reparar, así como la obligación de la entidad de repetir por las referidas circunstancias frente a éste. En consonancia con las normas citadas y el alcance que a las mismas había dado la jurisprudencia, la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del



ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición. Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, pueden solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19). Como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantada en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal. De otra parte, el Capítulo I de la citada ley, al regular los aspectos sustantivos de la acción de repetición, dispuso que se trataba de una acción civil de carácter patrimonial que se debía ejercer en contra del servidor o ex servidor público o del particular que desempeñara funciones públicas que hubiere ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Es decir, que no solamente procede en contra de los agentes estatales sino que también son pasibles de esta acción los particulares investidos de la función pública, dentro de los cuales la misma ley comprendió al contratista, al interventor, al consultor y al asesor (parágrafo 1º, artículo 2º), en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebraren con las entidades públicas.

“...El surgimiento de la relación de garantía por virtud de la cual el Estado está legitimado para llamar en garantía con fines de repetición al contratista, asesor o consultor, con ocasión del daño que la actividad de estos genera durante la ejecución del contrato que los vincula con el Estado, está constituido de un lado por la ley 678 que en los artículos 1º y 2º prevé la responsabilidad patrimonial frente al Estado de los servidores o ex servidores públicos y de los particulares que desempeñan funciones públicas, dentro de los cuales incluye expresamente al contratista, interventor, asesor y consultor, y de otro por la existencia del contrato que le permite al contratista, interventor, asesor o consultor realizar la actuación que ha dado lugar a que el Estado resulte condenado. Es decir, la relación de garantía que le permite al Estado llamar en garantía a un contratista, interventor, asesor o consultor, surge de la ley que dispone la responsabilidad de éste frente al Estado, pero para que se estructure es menester la existencia del contrato que vincula al particular como contratista, interventor, asesor o consultor. Ello con independencia de que ese contrato haya sido celebrado por la entidad llamante o por cualquiera otra, dado que la legitimación para formular el llamamiento, surge de que la entidad haya sido demandada por el acto de un contratista, interventor, asesor o consultor, y este bien puede haber celebrado la relación comercial con otra entidad para prestar un servicio a quien lo llama en garantía y con ocasión del cual se demanda indemnización. Por lo tanto, obsérvese que, en cuanto al llamamiento en garantía de agentes estatales o de particulares que cumplen funciones públicas, existe una regulación especial que no resulta contraria a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil arriba enunciadas, sino complementaria.

“...(...)

“...La Sala observa, de acuerdo con lo narrado que a pesar de que el municipio de Tunja no tenía ningún vínculo contractual con la Lonja de Profesionales Avaluadores, sí podía llamarla en garantía por cuanto fue con base en el avalúo realizado por éste que se fijó el precio del cual el demandante se queja. Es decir que el demandado estaba legitimado para llamar en garantía a la corporación Lonja de Profesionales Avaluadores, dado que fue por un acto de esta contratista al realizar el avalúo del predio de la demandante que, según la demanda, se causó el daño que se reclama en esta acción indemnizatoria. Pero el llamante debía acreditar la relación de garantía y para el efecto acompañar prueba siquiera sumaria del

contrato que le permitiera exigir del tercero llamado, la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de una eventual sentencia condenatoria que se profiriera en su contra. Prueba que se echa de menos en el sub lite, como quiera que solamente se aportó como prueba del derecho a formular el llamamiento en garantía. Por manera que la sola circunstancia de no acreditar el derecho legal o contractual al formular el llamamiento lo torna improcedente.

“...Por otra parte, vale destacar que el llamado en garantía tiene la calidad de contratista por cuanto celebró un contrato con el Departamento de Boyacá con la finalidad de efectuar el avalúo del predio de propiedad del demandante, y a pesar de que como ya se precisó, no tiene un vínculo contractual con el municipio de Tunja, éste podía llamarlo en garantía en virtud de que fue quién recibió el servicio contratado y como consecuencia del cual, según la demanda, se presentó el daño por el cual se reclama indemnización. Lo anterior significa que en su calidad de contratista, el llamado era un particular que cumplía funciones públicas en los términos del parágrafo primero del artículo segundo de la Ley 678 de 2001, y que por lo tanto estaba sujeto a las regulaciones de la citada normativa; razón por la cual se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición, en el que se debe acreditar además de la relación de garantía, el dolo o la culpa grave del particular que ejerce funciones públicas. En efecto, tal como arriba se expuso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 54 del C. de P. Civil, en el artículo 19 de la ley 678 de 2001 y en la jurisprudencia reiterada de esta sección, al escrito de llamamiento debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo. En ese orden claro es, que debido a que el recurrente omitió aportar las pruebas sumarias indicativas del dolo o culpa grave del llamado en garantía, además de haber omitido una acusación concreta en tal sentido en contra del llamado, lo procedente es negar la solicitud por este formulada. Así las cosas, la Sala confirmará la decisión del a quo, toda vez que la parte demandada no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y la llamada en garantía – Corporación Lonja de Profesionales Avaluadores, así como tampoco del dolo o la culpa grave de la llamada. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Y en una más reciente expuso:

“...El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispone: Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. (...) los requisitos formales que debe reunir el escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía son los siguientes: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (...) El llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiendo como tales las personas ajenas a la relación procesal que integran demandante y demandado. Su finalidad es brindar la posibilidad de que otra persona, distinta a quien ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación “demandante – demandado”, a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a los intereses de quien hace el llamamiento. (...) CONSEJO DE

ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA - Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) -Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00626-01(61983).

La jurisprudencia transcrita ratifica lo expuesto en párrafos anteriores, y siendo más exigentes de los convenios celebrados entre DPS-FIS y FONADE, FONADE y el Municipio de Palestina, y el contrato celebrado entre el Municipio de Palestina y la empresa Apex LLC Architectural Projects y Engineering EU y el acta de liquidación presentada como título ejecutivo, no se desprende una relación legal o contractual con FONADE, porque lo único a que se obligaba presuntamente de acuerdo al contrato suscrito entre el Municipio de Palestina con Apex LLC Architectural Projects y Engineering EU, según las cláusulas quinta, décima cuarta, era a la supervisión conjunta con el Municipio y contratar una tercera interventoría; pero en ningún momento se obligó a pagar al contratista alguna suma, situación ésta que fue la que obligó al despacho en auto del pasado 11 de abril a reponer el mandamiento de pago, donde se dijo:

"...Dentro de los requisitos que debe reunir el título ejecutivo, confrontados con el que se aporta al proceso para ejecutar a FONADE, encuentra el despacho, que si bien es cierto se allegó un contrato de obra LP 002 de 2015, acta de inicio suscrita entre el contratista y el interventor, actas de suspensión y prórroga igualmente suscritas por ambas partes, actas modificatorias del contrato LP 002 de 2015 suscritas por el Alcalde del Municipio de Palestina y el Contratista; póliza de seguros a favor del Municipio de Palestina, proyecto de liquidación del contrato LP 002 de 2015 firmado por el interventor y el contratista, actas de recibos parciales, acta de recibo parcial y balance presupuestal, acta de terminación del contrato, entre otros documentos, pero no encuentra el despacho, el convenio Interadministrativo No. 20133735 entre FONADE y el Municipio de Palestina, del cual surgió el contrato LP 002 de 2015 y de donde presuntamente surgiría la obligación de FONADE frente al contratista, pues revisado el contrato citado y el acta de liquidación del mismo, que hacen parte indispensable del título a ejecutar, se evidencia que ninguno de ellos está avalado por el interventor de Fonade; lo propio sucede con las actas modificatorias de dicho contrato en las cuales tampoco se encuentra refrendado por el interventor y en las cuales se realizó una modificación significativa, pues se trató precisamente de cambiar la entidad que pagaría el contrato, de lo que se debe concluir que no está demostrado que el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- se haya obligado a cancelar la suma que se ejecuta, en los documentos presentados como título ejecutivo.

Ya en el marco de la solicitud del Llamamiento en Garantía se allega el Convenio Interadministrativo 2133735 del 7 de noviembre de 2013, suscrito entre FONADE y el Municipio de Palestina (fol. 26 – 44 cuad. LLamam. Garantía), pero revisado éste en su contenido y confrontado con el Lp-002 de 2015, más allá de las supervisiones que se ha hecho referencia, en nada se obliga FONADE con Apex LLC Architectural Projects y Engineering EU,

El despacho no desconoce la existencia de los convenios, DPS-FIS – FONADE, FONADE Y EL MUNICIPIO DE PALESTINA, y que de ellos se desprenda un compromiso con el Municipio de Palestina, de aportar dineros en la ejecución de las obras que realizó la empresa Apex LLC Architectural Projects y Engineering EU, pero, debe quedar expresamente estipulado en los contratos, más si se trata de entidades públicas, por ser fuente de obligaciones, pero no se puede confundir de

manera alguna el Llamado en Garantía con la solidaridad que podría asistirle a FONADE con el Municipio, en cubrir las obligaciones contraídas con la Empresa ejecutante, pero en este evento ni como llamado en garantía ni como deudor solidario, está expresamente consignado en los convenios y en el contrato ejecutado por el ejecutante, por lo que no hay lugar a vincularlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

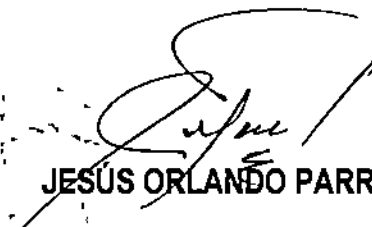
**RESUELVE:**

1.- **NIEGA** el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Palestina en contra de FONADE, por las razones expuestas.

2.- **Ejecutoriado** este auto vuelva el proceso al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**